

SANCIONES A MENORES INVOLUCRADOS EN ACTIVIDADES ONLINE ILÍCITAS EN ESPAÑA

El **despacho de abogados Letslaw**, especialista en Internet y derecho digital, destaca que es importante saber que cuando hablamos de menores que cometen actos ilícitos utilizando tecnologías de la información y la comunicación, nos referimos a lo que comúnmente conocemos como **ciberdelincuencia juvenil**. Estos jóvenes utilizan herramientas digitales para llevar a cabo actividades delictivas online como la piratería informática o *hacking*.

Estas conductas delictivas son perseguibles por la Fiscalía de Menores por ser delitos contra el honor y libertad y seguridad como puede darse el caso del *ciberbullying*, delito de tenencia, descarga y distribución de pornografía infantil, así como, pueden llegar a ser delitos patrimoniales a causa de estafas en la red, obtención de crédito fraudulento en tarjetas...



En ocasiones es posible encauzar la infracción cometida a una **solución extrajudicial como lo prevé el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores**, cuando se trata de faltas o delitos menos graves, siempre y cuando el menor infractor asuma su responsabilidad. Sin embargo, cuando esto no es posible por la propia gravedad de la situación delictiva, **al menor infractor se le podrá imponer las medidas contempladas en el artículo 7 de la Ley Responsabilidad Penal del Menor**, tales como:

- (i) Alejamiento o prohibición de comunicarse con la víctima.
- (ii) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad (hasta 100 horas, ampliables a 200h).
- (iii) Libertad vigilada, seguimiento de la actividad de la persona y su asistencia a la escuela, centro de formación profesional o lugar de trabajo.
- (iv) Reglas determinantes hasta dos años, ampliables por más tiempo.
- (v) Privación de libertad al menor con permanencias de fines de semana en un centro o domicilio, hasta ocho fines de semana, ampliables a dieciséis.
- (vi) Internamiento en régimen cerrado o semiabierto hasta dos años, siendo ampliable en función de la gravedad del caso.

Conforme al artículo 28 de la Ley, el juez de menores, a solicitud del Ministerio Fiscal, puede imponer cautelarmente medidas como el alejamiento, la libertad vigilada o el internamiento en casos que así lo requieran por su gravedad. Estas medidas pueden adoptarse sin necesidad de esperar a la celebración del juicio. En cuanto a la **responsabilidad civil**, el artículo 61.3 de la Ley establece que el menor infractor, y de **forma solidaria sus padres, tutores o acogedores, están obligados a indemnizar a la víctima por los daños causados, incluidos los morales, salvo que esta renuncie a la indemnización.**

El pasado 13 de noviembre de 2023 conocimos la sentencia del Juzgado de Menores Número 1 de Sevilla por la que condenaban a **un adolescente de 17 de años a 55 horas de servicios de**

La comunidad por un delito contra la intimidad que cometió al *hackear* la cuenta corporativa de Google de una profesora de instituto, todo ello junto con una indemnización de 1.000 euros cuya responsabilidad fue solidaria con sus padres.

Mayor condena ha sido la impuesta por la Audiencia Provincial de Oviedo a dos menores por **delito de integración en grupo criminal con unas penas de libertad vigilada entre 9 y 12 meses por realizar un ataque informático** a un foro privado compuesto principalmente por miembros de la Guardia Civil, en el que participaban 52.000 agentes.

Estados Unidos impuso la primera condena prisión a un menor de 16 años por **hackear los sistemas informáticos del Pentágono y la NASA**, fue sentenciado a seis meses de prisión por dicho delito de cibernético juvenil.

SANCIONES A CIBERCRIMINALES QUE RECLUTAN MENORES

Con la proliferación de la ciberdelincuencia y, en este caso, por menores, es importante comenzar sentando las bases sobre la responsabilidad del menor en nuestro Código Penal.



La imputabilidad de los menores se presenta como uno de los elementos integrantes de la culpabilidad que la doctrina hoy día se considera que los menores carecen de este conjunto de facultades, por lo que se les considera **exentos de responsabilidad conforme a la legislación penal de adultos**; lo cual no quiere decir que no sean responsables penalmente bajo la legislación específicamente prevista para ellos, en este caso, la **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores**.

En esta línea, la imputabilidad bajo la **Ley de Responsabilidad del Menor** comienza según su art. 1.1 a los catorce años, edad antes de la cual el menor es considerado como no responsable penalmente, inimputable.

Ha de destacarse, no obstante, que el menor, a pesar de ser sujeto activo en cuanto a la comisión del delito, es considerado como **víctima en dos ocasiones**: una primera cuando es **captado por el grupo criminal organizado** que no permite que este se desarrolle física y psicológicamente de una manera normal; y una segunda ocasión debido a que son **obligados a cometer delitos por los que serán juzgados por parte de tribunales**, o seguirán en dicha carrera criminal, sin posibilidad ya de salida.

La utilización de menores en actividades delictivas por parte de organizaciones criminales es un delito especialmente grave. Cuando adultos reclutan o emplean a menores para cometer delitos, las penas se endurecen considerablemente. Por ejemplo, **la pertenencia a una organización criminal** (artículo 580 bis del Código Penal), **agravada por el uso de menores, puede acarrear penas de prisión de entre 4 y 8 años**, además de las correspondientes a los delitos concretos cometidos.

Es importante destacar que, en la legislación penal española no existe un delito específico para la ciberdelincuencia infantil, sin embargo, los delitos de fraude informático o *hacking* están penados con prisión. Por ejemplo, el fraude informático está tipificado en el artículo 248 del Código Penal y puede conllevar penas de **entre 6 meses a 3 años de prisión, viéndose agravados considerablemente cuando se utilizan menores como instrumentos** para cometerlos.

Si bien nuestro Código Penal ha endurecido las penas para proteger a los menores de su utilización tanto en territorio nacional como para aquellos hechos delictivos que tienen origen o destino en España, **estas medidas quedan vistas como insuficientes por la evidente falta de recursos humanos y especializados en los organismos encargados de prevenir y combatir estos delitos.**

Por ello, algunos expertos en la materia consideran de **carácter urgente introducir nacional como internacionalmente medidas específicas de carácter legislativo que sirvan como pena accesoria a la pena principal, en el caso de que se haya utilizado a un menor por parte de organizaciones criminales para la comisión de delitos.** De esta forma, lo más idóneo para la protección del menor es extender un subtipo agravado a la pena principal, siendo una pena mayor cuando el delito cometido está relacionado con la actividad criminal de la banda organizada.



La delincuencia organizada ha convertido a Internet en un terreno fértil para explotar a menores. Es fundamental desarrollar una estrategia global que permita desarticular las redes criminales que se lucran con la explotación de niños y la ciberdelincuencia. La creación de una jurisdicción única y uniforme a nivel internacional facilitaría la persecución de estos delitos transnacionales y la protección de las víctimas.